

Bogotá (D.C), 23 de mayo de 2023

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

Accionante: RUBY ESPERANZA MUÑOZ ORTIZ

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

RUBY ESPERANZA MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, residente en Albán Nariño, identificada con la cédula de ciudadanía N.º27097692 expedida en Albán Nariño, en ejercicio de mi derecho constitucional previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, interpongo esta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representadas legalmente por los doctores Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre de Colombia o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente acción, con el objeto que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.), a la confianza legítima (Arts. 1, 83 C.P.) a la igualdad de oportunidades (Preámbulo, Arts. 13 y 53 ibídem) y al acceso de funciones y cargos públicos (Art. 40, numeral 7 C.P.), de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que desarrollaré más adelante, para que se ordene a las entidades accionadas conferir plena validez, eficacia y legitimidad a mis certificados laborales y en consecuencia los declaren aptos de conformidad con la Ley 24 de 1976 y el Decreto 1083 de 2015, y así me permitan continuar concursando en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación de Nariño, por la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia. Sustento la presente acción en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Soy docente de aula adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño desde el 04 de junio de 2010 en periodo de prueba con Decreto 596 y acta de posesión 254, en propiedad mediante Acta de Posesión 097 del 16 de febrero de 2012.
2. El 24 de junio de 2022 me inscribí a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

3. El 02 de febrero de 2023 fui admitida en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL con un puntaje de 73.22.
4. El 02 de febrero de 2023 fui admitido en la prueba Psicotécnica - Directivos Docentes con un puntaje de 76.78.
5. El 29 de marzo de 2023 NO FUI ADMITIDA en la prueba de verificación de requisitos mínimos Directivo Docente.
6. La observación expuesta por la CNSC para sustentar la inadmisión en la prueba de verificación de requisitos mínimos fue: "El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."
7. Frente al certificado laboral de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, subida a la plataforma como actualización de datos el 14 de marzo del 2023, en el que se certifica mi experiencia como docente desde el 04 de junio de 2010 y hasta la fecha actual, documento generado mediante formato único en línea por la plataforma de dicha secretaría, en el cual al final del mismo remite a un número telefónico de la secretaría de educación para su verificación y validez, la CNSC expresó la siguiente observación: "Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide."
8. El 05 de abril de 2023, estando dentro de la oportunidad legal, presenté reclamación en contra del resultado del proceso de verificación de requisitos mínimos.
9. En dicha reclamación solicité: "se revisen nuevamente y a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes que regulan el proceso, las certificaciones de experiencia laboral de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño subidas a plataforma como actualización de documentos el 14 de marzo del 2023 y el certificado o carta laboral con fecha 31 de marzo del 2023 subida a plataforma para su validez con firma del señor secretario de educación departamental de Nariño subida el 05 de abril del 2023, las cuales cargué oportunamente en el aplicativo SIMO para su verificación y como consecuencia de su nueva revisión, se modifique el resultado No admitido de la mencionada prueba, para que en su lugar, se me admita y se me permita la continuidad en el proceso de selección referido."
10. Respecto del certificado de historia laboral subida a plataforma de SIMO el 14 de marzo del 2023 para actualización sostuve en la reclamación: "En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de "Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día 29 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación (experiencia) laboral emitida por el Sistema Humano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para directivos docentes y docentes, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, como se expone en los criterios unificados para las valoraciones de certificaciones (10 de noviembre de 2020) En este documento se expone en el numeral 4 Certificación de la experiencia que:

“Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

Nombre o razón social de la entidad que la expide.

Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

El Ministerio de educación Nacional atendiendo a la normativa vigente, establece el manual de funciones y competencias para docentes y directivos docentes en la resolución 003842 de 2022; las cuales no requieren ser detallados en la certificación laboral.”

11. Y agregué sobre este mismo “En síntesis, no se ha tenido en cuenta la certificación laboral por mí cargada debidamente al SIMO afirmando que ésta no posee firma de quien la expide, pero no se ha tenido en cuenta una lectura sistemática del ordenamiento jurídico colombiano tanto de normas que son propias de la convocatoria o concurso docente, como normas que rigen el empleo público y normas generales administrativas y de tipo procesal. Aun así, anexo a esta reclamación certificado o carta laboral con firma del señor secretario de educación departamental de Nariño, dando validez al documento generado por Sistema Humano de esta secretaría. Es esta la oportunidad que tienen La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil para corregir la actuación no ajustada a derecho cuando se hizo la valoración de los requisitos mínimos ya que se está en la etapa de reclamaciones y se está a tiempo de realizar una nueva valoración de constancia laboral o historia laboral adjuntada a la plataforma SIMO considerando los elementos aquí expuestos y así propiciar el principio de **economía en las actuaciones administrativas** para agilizar decisiones de tipo judicial, lo que incurriría en un desgaste innecesario para las partes”.
12. El 18 de abril de 2023 la CNSC y la Universidad Libre de Colombia dieron respuesta a mi reclamación a través de la plataforma SIMO, cuya decisión fue confirmar mi estado de inadmitido dentro del proceso de selección.
13. Respecto de la certificación e historia laboral presentada con fecha desde el 4 de junio de 2010 hasta el 14 de marzo de 2023, subida a plataforma dentro de la fecha para actualización, argumentaron en la respuesta del 18 de abril de 2023: “En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos: 1. Dando respuesta a su solicitud, de tener en cuenta la certificación cargada en la plataforma SIMO, es preciso indicar que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la cual indica que la aspirante labora desde el 4 de junio de 2010 hasta el 14 de marzo de 2023, no puede ser

válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (...)

4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

En este orden, se reitera que la certificación laboral emitida por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

14. Y continúa, respecto a mi solicitud de reclamación, expresando en la respuesta del 18 de abril del 2023: como segundo punto “ Ahora bien, respecto a su solicitud, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección”. Cabe anotar que existió una etapa de actualización de documentos, la cual realicé el 14 de marzo de 2023 como fue permitió legalmente en SIMO. Y añadieron: “De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas”. “Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección. La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad

la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”.

15. “Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección”.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En primer lugar, encuentro necesario argumentar la procedencia de la presente acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reiterado la pertinencia de esta acción, aun contando con otro mecanismo de protección de derechos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, puesto que esta no ofrece la suficiente solidez e inmediatez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos, en los siguientes términos:

“3. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia. 3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial. De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas. En el primer caso, la

Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.” Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Como se observa, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía. En el caso concreto, es posible advertir que no existe en esta etapa del proceso de selección otro medio ordinario de defensa, de allí la procedencia del mecanismo de amparo constitucional, pues no cuento con ningún otro recurso ordinario ante la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en el marco del proceso de selección referido, estaría próxima a realizarse la conformación de la lista de elegibles, evento en el que ya no tendría oportunidad de solicitar la tutela eficaz de mis derechos fundamentales, porque se estarían consolidando derechos en cabeza de otros titulares.

Ahora bien, con respecto a los derechos fundamentales cuya protección ruego, me dispongo a rememorar lo considerado por la Corte Constitucional:

En sentencia C-034 de 29 de enero de 2014, con Ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa, se consideró lo siguiente sobre el derecho fundamental al debido proceso:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la

participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre las accionadas y el suscrito, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En el caso concreto, considero que este derecho me fue vulnerado en la medida en que la secuencia de actos de la CNSC y la Universidad Libre (Fundamentos de la inadmisión del 29 de marzo de 2023 y fundamentos de la inadmisión del 18 de abril de 2023) no guardó relación entre sí, lo cual infringió mi derecho a la seguridad jurídica y mi derecho a ejercer una adecuada defensa, pues nótese que la argumentación expuesta por la CNSC y la Universidad Libre el 29 de marzo de 2023 respecto del certificado o historia laboral generado por Sistema Humano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, donde se especifica el inicio 4 de junio de 2010 hasta la fecha, subido a plataforma en actualización de documentos el 14 de marzo del 2023, fue: “Dando respuesta a su solicitud, de tener en cuenta la certificación cargada en la plataforma SIMO, es preciso indicar que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la cual indica que la aspirante labora desde el 4 de junio de 2010 hasta el 14 de marzo de 2023, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen: “Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (...) 4.1.2.2 Certificación de la Experiencia (...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de

selección, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes”

Con suma sorpresa y desconcierto encuentro que la respuesta a la reclamación emitida por la CNSC y la Universidad Libre el 18 de abril del 2023, no refieren por ningún lado alguna norma o argumentación técnica o jurídica que sustente que el certificado o historia laboral emitida y generada por el sistema Humano, que es el medio en línea para entregar estos documentos, de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, sea un documento no válido o carezca de legalidad. O que específicamente, estos documentos generados por el Sistema Humano, de esta Secretaría de Educación Departamental de Nariño sea ilegal cuando para muchos otros efectos son válidos, pues es una entidad pública reconocida y con legalidad en sus procesos, como la generación de estos documentos. Tampoco hacen referencia argumentativa con legalidad cuando se expuso que al final del documento existe una nota aclaratoria con un número telefónico -7333737 de contacto con Ext.224, para su verificación, correspondiente a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, se considera que con la reclamación se pasaría a verificar, con estos contactos de la secretaría, si lo expuesto en el certificado o historia laboral corresponde a mi persona. Esto debido a que al inicio no se tuvo en cuenta cuando se actualizó documentos. Por lo expuesto, mi derecho fundamental al debido proceso fue evidentemente vulnerado por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

Sobre el derecho de acceso a los cargos públicos prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, la Corte Constitucional reafirmó que este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Adicionalmente, sobre este derecho también se ha considerado en sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, que: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al

diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

En mi caso particular, se me está vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos y al desempeño de funciones públicas, pues a pesar de cumplir con todos los requisitos previstos en la convocatoria, por una interpretación errada del certificado laboral o historia laboral donde expresa que laboro o hago parte de la planta docente de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, desde el 4 de junio de 2010 hasta la fecha, no cuenta con una firma pero si con un número de contacto de la misma secretaría de educación para su verificación y las normas del proceso de selección, se me está impidiendo continuar en el concurso, aun cuando superé la fase eliminatoria y cuento como más de 10 años de experiencia como docente de aula en esta secretaría de educación. Soy madre cabeza de familia que pretende ganarse el derecho a un trabajo digno y acorde a mis características profesionales y de superación, en pro de la calidad de la educación en Colombia y de una buena calidad de vida para mi familia conformada por tres hijos.

En este punto considero importante desvirtuar los nuevos argumentos expuestos por la CNSC y la Universidad Libre el 18 de abril de 2023 para negar la validez del certificado laboral o historia laborada subida a plataforma el 14 de marzo del 2023 tal como lo permitió este concurso de mérito, donde se expone que pertenezco a la planta docente de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, desde 4 de junio de 2010, según la cual la no existencia de la firma del representante legal de esta secretaría de educación, impide continúe con el proceso del concurso, aún con la nota aclaratoria al pie de este documento donde remite como contacto a la secretaría de educación de Nariño para su verificación oy validez.

También invoco mis derechos fundamentales al trabajo y la igualdad de oportunidades, los cuales me han sido vulnerados en el proceso de selección que demandó, como también los principios contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, toda vez que por una arbitrariedad de los evaluadores del concurso, me están truncando mi proyecto de vida, mi oportunidad de mejorar, por medio del mérito, mis condiciones materiales y espirituales de

existencia, me están negando la posibilidad de desarrollar mi potencial creativo y de servicio a la comunidad para lo que me he preparado con esfuerzo y tesón, no solo desde el punto de vista académico, sino también por mi experiencia docente de más de 10 años.

Finalmente y no menos importante, pongo de presente a la autoridad judicial que yo sí cumplí con mi deber de verificar que el certificado aportado cumplía con los requisitos exigidos por las normas del proceso y en razón de ello siempre tuve la firme convicción de que sería admitido, pues a la luz del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes que regulan el proceso, la certificación o historia laboral subida a plataforma el 14 de marzo del 2023, deja observar que pertenezco a la planta docente de la Secretaría de Educación Departamental desde el 4 de junio del 2010 hasta la fecha, cumple con la legalidad que la misma secretaría de educación presenta al generar en el Sistema Humano, con su plataforma, estos documentos que los docentes utilizamos para diferentes efectos y no han sido rechazados. Este documento cumple con los requisitos del decreto 1083 de 2015: Nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, relación de funciones desempeñadas; Los requisitos de la CNSC: Nombre o razón social de la empresa que la expide, cargo desempeñado, funciones, salvo que la ley las establezca (Se relacionan las funciones previstas en el Decreto 1075 de 2015 en sus artículos 2.4.6.3.3, 2.4.1.5.2.4, 2.4.1.5.2.5), fecha de ingreso y de retiro. Además, mi certificado o historia laboral, cuenta con nota aclaratoria al final del documento, remitiendo a un número de teléfono con extensión de la secretaría de educación donde laboro, para su verificación y validez.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de prevenir que se genere un perjuicio irremediable, respetuosamente solicito que se conceda como medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, en lo que a cada una de ellas corresponda, la suspensión de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación de Departamental de Nariño, únicamente en relación con el empleo N.º183930, código 29950247, denominación COORDINADOR – DIRECTIVO DOCENTE , mientras su despacho decide de fondo la presente acción constitucional, toda vez, que se evidencia que las etapas del concurso se surten sin dilación, corriéndose el riesgo de que salga antes de un fallo definitivo la publicación de la lista de elegibles y la decisión tomada dentro del presente puede tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos que alterarían la mencionada lista, y en caso de que este concurso no se suspenda, se podrían estar consolidando derechos.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Con la acción y omisión efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, se me están vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, establecidos en la Constitución Política de Colombia, y los demás concordantes a mí caso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y las razones expuestas, solicito al señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales de debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la igualdad, por las razones descritas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, a que en término de 48 horas realice las acciones necesarias para que la Universidad Libre de Colombia, de validez al certificado o historia laboral expedida y generada por el Sistema Humano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, donde se evidencia que pertenezco a la planta docente desde el 4 de junio de 2010 hasta la actualidad

TERCERO: Que como consecuencia de los anterior se sirva modificar el resultado “No admitido” de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, para que en su lugar, se me admita y se me permita la continuidad en el proceso de selección Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito tener como pruebas las siguientes:

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Constancia o carta laboral de donde se evidencia que pertenezco a la planta docente desde el 4 de junio de 2010, además mis desempeños como docente en provisionalidad con decretos y orden de prestación de servicios, Secretaría de Educación Departamental de Nariño.
- Constancia de inscripción del 24 de junio de 2022 a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación Departamental de Nariño.
- Pantallazos de admisión del 02 de febrero de 2023 a la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL con un puntaje de 73.22. y a la prueba Psicotécnica - Directivos Docentes con un puntaje de 76.78.
- Pantallazos de inadmisión del 29 de marzo de 2023 a la prueba de verificación de requisitos mínimos Directivo Docente.
- Reclamación con fecha 4 de abril de 2023, subida a plataforma el 5 de abril de 2023 contra los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos Directivo Docente.
- Certificado o carta laboral de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño del 14 de marzo de 2023.
- Respuesta de la CNSC y la Universidad Libre del 18 de abril de 2023, suscrita por la coordinadora general de convocatoria directivos docentes y docentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por la naturaleza de la entidad accionada y por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Documentos referenciados en la parte probatoria.

NOTIFICACIONES

Solicito comedidamente que todas las actuaciones se me notifiquen al correo electrónico rubymunozenero@gmail.com , rubymortiz8@gmail.com celular 3117969739

Los accionados:

- Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Universidad Libre de Colombia correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Respetuosamente,

Nombre: RUBY ESPERANZA MUÑOZ ORTIZ

C.C. N.º27097692 Albán Nariño.